



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-048141

Lima, 13 de noviembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01799-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 471-2016-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMON S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LA VIRGEN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CACHICADAN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI, el Informe N° 1344-2019-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe N° 1440-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI emitida el 14 de noviembre de 2017<sup>2</sup> y notificada el 23 de noviembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Simón S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el Artículo 3°, en calidad de medida correctiva lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas Correctivas ordenadas al administrado por Resolución Directoral**

Hecho imputado	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los siguientes componentes: Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere en su carta del 10 de	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20474053351.

<sup>2</sup> Folios 78 al 84 del expediente N° 471-2016-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>3</sup> Folios 85 y 86 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hecho imputado	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3; no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA Proyecto La Virgen.	<p>junio del 2015 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.</p> <p>Asimismo, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.</p>	<p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la adecuación de operaciones, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

2. El 13 de marzo de 2018, mediante carta N° 0070-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup>, se le requirió al administrado, información que acredite la medida correctiva ordenada.
3. El 23 de marzo de 2018, a través de la carta N° 00105-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup>, se le requirió al administrado, información que acredite la medida correctiva ordenada.
4. El 23 de octubre de 2019, por carta N° 01229-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>6</sup>, se le requirió al administrado, información que acredite la medida correctiva ordenada.
5. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información respecto de las acciones del administrado relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral y descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
6. Por Informe N° 1440-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de noviembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>4</sup> Folios 90 y 91 del expediente

<sup>5</sup> Folios 96 al 99 del expediente

<sup>6</sup> Folios 100 y 101 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. Mediante el Informe N° 1344-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de noviembre de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento de dicha medida correctiva.

**(i) ANÁLISIS**

8. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido al Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3) señalada en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 516-2016-OEFA/DFSAI/SDI, descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
10. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
11. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas, por la infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido al Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3) señalada en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 516-2016-OEFA/DFSAI/SDI, descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

informe de verificación, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 3° de la Resolución Directoral, ascendería a un total de **168.80 UIT**, detallado en el cuadro N° 2 del Informe de Verificación.

12. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al por las infracciones N° 2, N° 3 y N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1005-2018-OEFA/DFAI/SFEM y que fueron detalladas en el cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral, sería de un total de **84.40 UIT**, tal como se aprecia en el cuadro N° 2 del Informe de Verificación.
13. Mencionar que, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>8</sup>, la multa total a ser impuesta, que asciende a **84.40 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido las infracciones.
14. Al respecto, cabe señalar que mediante cartas N° 1229-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada con fecha 23 de octubre de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) solicitó al administrado su ingreso bruto anual percibido en el año 2014; es así que el administrado no dio respuesta dicho requerimiento.
15. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a la empresa **Compañía Minera San Simón S.A.**, en el artículo 3º de la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido al Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3) señalada en el cuadro contenido en el Artículo 1º de la Resolución Subdirectoral N° 516-2016-OEFA/DFSAI/SDI, descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, la cual ha sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- Sancionar** a la empresa **Compañía Minera San Simón S.A.**, por la infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido al Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3) señalada en el cuadro contenido en el Artículo 1º de la Resolución Subdirectoral N° 516-2016-OEFA/DFSAI/SDI, descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, con una multa total ascendente a **84.40 UIT** (Ochenta y cuatro con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 3º de la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Cuadro N° 2**  
**Multa final por incumplimiento de la medida correctiva**

<b>Conducta Infractora</b>	<b>Multa</b>	<b>Multa (Reducción del 50%)</b>
El administrado implementó los siguientes componentes: Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3; no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA Proyecto La Virgen.	168.80 UIT	84.40 UIT

Fuente: Informe N° 1440-2019-OEFA/DFAI-SSAG



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3º.-** **Apercibir** a la empresa **Compañía Minera San Simón S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 3º de la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4º.-** **Informar** a la empresa **Compañía Minera San Simón S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 3º de la Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI. En caso de determinarse el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>

**Artículo 5º.-** **Notificar** a la empresa **Compañía Minera San Simón S.A.**, el Informe N° 1344-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6º.-** **Notificar** a la empresa **Compañía Minera San Simón S.A.**, el Informe N° 1440-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7º. - Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.-** Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...) El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8º.-** Informar a la empresa **Compañía Minera San Simón S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9º.-** Informar a la empresa **Compañía Minera San Simón S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00401783"



00401783